



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de marzo de 2021

Rad. 2015-00382

En atención a la liquidación del crédito aportada, debe manifestar la Judicatura que no es plausible dar trámite, en razón a que el proceso se encuentra archivado desde junio de 2015.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 053 el presente auto.

Caldas, abril 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de marzo de 2021

Rad. 2017-00464

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 053 el presente auto.

Caldas, abril 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDAS
E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DDO: DIANA CATHERINE GARCIA PEREZ
RDO: 001-2017-00464**

ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de **SOLUCIONES TRÁMITES Y NEGOCIOS S.A.S**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 900.585.421-2, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, por medio del presente escrito señor Juez, me permito aportar liquidación del crédito.

Atentamente,



**ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO
C.C. No. 43.253.663 DE MEDELLÍN
T.P. No. 195.106 DEL C. S. DE LAJ.**

JUZGADO
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	13-mar-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
		1,5						Valor	Folio	0,00	8.126.649,00
2-mar-17	31-mar-17		1,5			8.126.649,00					
2-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		8.126.649,00	29	191.493,66		191.493,66	8.318.142,66
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		8.126.649,00	30	198.018,94		389.512,60	8.516.161,60
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		8.126.649,00	30	198.018,94		587.531,54	8.714.180,54
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		8.126.649,00	30	198.018,94		785.550,48	8.912.199,48
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		8.126.649,00	30	195.285,79		980.836,26	9.107.485,26
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		8.126.649,00	30	195.285,79		1.176.122,05	9.302.771,05
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		8.126.649,00	30	191.364,07		1.367.486,12	9.494.135,12
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		8.126.649,00	30	188.764,55		1.556.250,67	9.682.899,67
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		8.126.649,00	30	187.263,80		1.743.514,47	9.870.163,47
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		8.126.649,00	30	185.760,05		1.929.274,52	10.055.923,52
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		8.126.649,00	30	185.126,00		2.114.400,53	10.241.049,53
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		8.126.649,00	30	187.659,02		2.302.059,55	10.428.708,55
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		8.126.649,00	30	185.046,71		2.487.106,26	10.613.755,26
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		8.126.649,00	30	183.459,08		2.670.565,34	10.797.214,34
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		8.126.649,00	30	183.141,16		2.853.706,50	10.980.355,50
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		8.126.649,00	30	181.868,11		3.035.574,62	11.162.223,62
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		8.126.649,00	30	179.874,68		3.215.449,29	11.342.098,29
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		8.126.649,00	30	179.155,75		3.394.605,04	11.521.254,04
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		8.126.649,00	30	178.116,09		3.572.721,13	11.699.370,13

1-oct-18	31-oct-18	19,69%	2,18%	2,180%	8.126.649,00	30	177.155,13	3.749.876,27	11.876.525,27	
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	8.126.649,00	30	175.550,81	3.925.427,08	12.052.076,08	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	8.126.649,00	30	174.827,75	4.100.254,83	12.226.903,83	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	8.126.649,00	30	172.896,20	4.273.151,03	12.399.800,03	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	8.126.649,00	30	177.235,26	4.450.386,28	12.577.035,28	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	8.126.649,00	30	174.586,58	4.624.972,86	12.751.621,86	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	8.126.649,00	30	174.184,45	4.799.157,31	12.925.806,31	
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	8.126.649,00	30	174.345,33	4.973.502,64	13.100.151,64	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	8.126.649,00	30	174.023,54	5.147.526,18	13.274.175,18	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	8.126.649,00	30	173.862,59	5.321.388,77	13.448.037,77	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	8.126.649,00	30	174.184,45	5.495.573,22	13.622.222,22	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	8.126.649,00	30	174.184,45	5.669.757,67	13.796.406,67	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	8.126.649,00	30	172.412,54	5.842.170,21	13.968.819,21	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	8.126.649,00	30	171.847,88	6.014.018,09	14.140.667,09	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	8.126.649,00	30	170.878,90	6.184.896,98	14.311.545,98	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	8.126.649,00	30	169.746,85	6.354.643,83	14.481.292,83	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	8.126.649,00	30	172.089,93	6.526.733,76	14.653.382,76	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	8.126.649,00	30	171.202,03	6.697.935,78	14.824.584,78	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	8.126.649,00	30	169.099,20	6.867.034,98	14.993.683,98	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	8.126.649,00	30	165.038,73	7.032.073,71	15.158.722,71	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	8.126.649,00	30	164.468,52	7.196.542,23	15.323.191,23	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	8.126.649,00	30	164.468,52	7.361.010,75	15.487.659,75	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	8.126.649,00	30	165.852,58	7.526.863,32	15.653.512,32	
1-sep-20	30-sep-20	18,29%	2,04%	2,041%	8.126.649,00	30	165.852,58	7.692.715,90	15.819.364,90	
1-oct-20	31-oct-20	18,29%	2,04%	2,041%	8.126.649,00	30	165.852,58	7.858.568,47	15.985.217,47	
1-nov-20	30-nov-20	18,29%	2,04%	2,041%	8.126.649,00	30	165.852,58	8.024.421,05	16.151.070,05	
1-dic-20	31-dic-20	18,29%	2,04%	2,041%	8.126.649,00	30	165.852,58	8.190.273,62	16.316.922,62	
1-ene-21	31-ene-21	18,29%	2,04%	2,041%	8.126.649,00	30	165.852,58	8.356.126,20	16.482.775,20	
1-feb-21	28-feb-21	18,29%	2,04%	2,041%	8.126.649,00	30	165.852,58	8.521.978,78	16.648.627,78	
1-mar-21	13-mar-21	18,29%	2,04%	2,041%	8.126.649,00	13	71.869,45	8.593.848,23	16.720.497,23	
							8.593.848,23	0,00	8.593.848,23	16.720.497,23

SALDO DE CAPITAL	8.126.649,00
SALDO DE INTERESES	8.593.848,23
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	277.400,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	16.997.897,23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 26 de marzo de 2021

Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Radicado: 05129-40-89-001-**2019-00669-00**
Accionante: Fundación Ramón Carolina
Accionado: Lucelly del Socorro Palacio Palacio y otro
Auto interlocutorio: 283
Decisión: No repone decisión.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que incoó la parte demandante contra la decisión proferida el pasado 11 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró probada la nulidad del proceso en cita, con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del C.G del P.

ANTECEDENTES

En razón a la audiencia realizada el día 11 de marzo de 2021, el Juzgado encontró probada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G del P., al verificarse la ausencia de integración del litisconsorcio necesario y la indebida notificación a los demandados por advertirse que el lugar de notificaciones, que corresponde al del contrato de arrendamiento, observaba yerro, evento que dio lugar a que se ordenara la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, pues no existe claridad sobre la identificación del bien inmueble objeto de restitución.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión en cita, la parte demandante, elevó recurso de reposición contra la citada providencia, argumentando que el Juzgado omitió pronunciarse sobre la integración al contradictorio de los señores Juan Pablo Mejía Santa y Rubén Darío Pulgarín Correa, como litisconsortes necesarios, a más que debió tener por notificada a través de la figura de la conducta concluyente a la señora Lucelly del Socorro Palacio Palacio y a los prenombrados.

En consecuencia, pretende la reposición de la decisión censurada.

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDADA

Adujo que no es plausible tener por notificados a los señores Juan Pablo Mejía Santa, Rubén Darío Pulgarín Correa y Lucelly del Socorro Palacio Palacio, teniendo en cuenta que a la audiencia realizada el 11 de marzo de 2021, fueron llamados como testigos y no como litisconsortes necesarios.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver.

En el caso de estudio, el problema jurídico se contrae en determinar si debe reponerse la decisión del 11 de marzo de 2021, en el entendido de tener por notificados a los demandados y litisconsortes necesarios por conducta concluyente.

Fundamento Jurídico

El legislador procesal, en uso de su facultad de configuración legislativa, dispuso en la actual codificación adjetiva civil, que el proceso solo podrá ser nulo en todo o en parte en los casos que contempla el artículo 133 del Código General del Proceso, esto:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”***

De cara al problema jurídico planteado y observados los reparos del impugnante, para esta Judicatura es cristalino que tales argumentaciones no pueden ser de recibo, debiendo mantenerse incólume la decisión objeto de reparo, veamos.

La nulidad declarada en auto del 11 de marzo de 2021, tuvo precisamente como sustento la indebida notificación de los demandados y la ausencia de integración del litisconsorte necesario, lo que naturalmente implica que sea necesario efectuar el acto de comunicación en debida forma, y vincular al contradictorio a los sujetos procesales que por la relación sustancial es menester.

En este sentido, refulge paladino que como litisconsortes necesarios fungen los señores Rubén Darío Pulgarín Correa y Juan Pablo Mejía Santa, quienes deber ser integrados al contradictorio, conforme lo manda el inciso final del artículo 134 del C.G del P.; por su parte la demandada Lucelly del Socorro Palacio Palacio, como demandada, ha de practicarse el acto de comunicación en debida forma.

Ahora, no desconoce la Judicatura que el inciso final del artículo 301 del Estatuto Procesal, dispone que *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*, no obstante, en el caso de autos no se decretó la nulidad de una providencia en específico, sino de la totalidad de la actuación, en razón a que como fue presentada la demanda, con un evidente yerro en la identificación del bien inmueble objeto de restitución derivado del propio contrato de arrendamiento, generaría como consecuencia inocua la continuidad de un sumario donde la sentencia no produciría el efecto de zanjar el litigio, pues la orden de restitución, en el supuesto que fuese procedente, se dirigiría a un bien inmueble diferente al del objeto del proceso, debiéndose subsanar dicho yerro para dar continuidad a la causa.

Conforme el anterior análisis, para esta Instancia es claro que deba subsanarse la demanda desde su iniciación, pues la corrección respecto de la identificación del bien inmueble objeto de restitución tiene su fundamento en el numeral 1° del artículo 384 del C.G del P., observándose que se trata de un requisito propio para la admisión de la demanda, que se itera, cobra sentido al verificarse que de continuarse con la causa, se tendría como objeto un local comercial que no corresponde al pretendido.

Con base en los anteriores argumentos, la decisión recurrida permanecerá incólume. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Juzgado el pasado 11 de marzo de 2021, por la cual se declaró fundada la nulidad procesal con base en la causal 8ª del artículo 133 del C.G del P.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, se emitirá la decisión que corresponde.

NOTIFÍQUESE



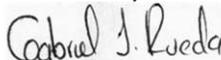
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 053 el presente auto.

Caldas, abril 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 26 de marzo de 2021

Rad. 2020-00450-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal de la demandada **ISMENIA DE JESUS MEDINA DE ESPINOSA** en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, para lo cual el acto primigenio de notificación fue recibido el 26 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 053 el presente auto.

Caldas, abril 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2021-00084-00** 00 hoy 26 de marzo de 2021, haciéndole saber que el demandado **HECTOR ARTURO ARANGO ZAPATA**, fue notificado de manera personal el pasado 08 de marzo de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal arribara contestación sin proponer excepciones de mérito. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de marzo de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00084-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Héctor Arturo Arango Zapata
Auto Interloc:	00282
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez el demandado **HECTOR ARTURO ARANGO ZAPATA**, fue notificado de manera personal el pasado 08 de marzo de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal arribara contestación y propusiera excepciones de mérito, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **HECTOR ARTURO ARANGO ZAPATA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

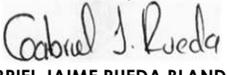
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. **LÍQUÍDESE**. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/L** (\$1.300.000,00).

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS - ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 053 el presente auto.</p> <p>Caldas, abril 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 26 de marzo de 2021

Rad. 2021-00087

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la **DIAN**, donde da respuesta al oficio No. 218 del 02 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 053 el presente auto.

Caldas, abril 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

OFICIO CONTINUAR PROCESO

CODIGO ACTO: 1109 **NUMERO:** 1014 **FECHA ACTO:** 19/03/2021

N° Expediente o acta: 202100087	N° Proceso: 1	Administración: 11 - MEDELLÍN	Dependencia: 244 - GESTIÓN DE COBRANZAS
CC Causante 39165204	Apellidos y nombres: LUZ AMPARO MORALES QUIROZ		

Referencia: Tramite de Sucesión

A la atención de: GABRIEL JAIME RUEDA BLANDON
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS

Efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente LUZ AMPARO MORALES QUIROZ

Lo anterior, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se advierte a los interesados que de conformidad con el artículo 595 del Estatuto Tributario, que en los casos de sucesiones ilíquidas, el año concluye en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la respectiva Escritura Pública; si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.

Por lo anterior y para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, puede continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de SUCESIÓN del señor(a) LUZ AMPARO MORALES QUIROZ, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 39165204.

Atentamente,

Nombre: CAROLINA PATRICIA TOBON REYES
Cargo: GESTOR III 303- 03
Proyectó: SANDRA LEONOR MORENO PEREZ

Firma:



Notificar: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS
Dirección: CALLE 131 SUR No. 51 - 71
Municipio: CALDAS
Correo electrónico: j01prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 26 de marzo de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00147-00
Demandante: Beatriz Elena Vélez Ortiz
Demandado: Ruth Elena Vélez Montoya
Auto Interlocutorio: 285
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibles las demandas de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Corregirá los hechos y pretensiones de la demanda, pues la acción de repetición como está sustentada no es admisible, en razón a que esta se ejerce respecto a los otros codeudores en la parte que les correspondía pagar, en lo que atañe al crédito conjunto.

SEGUNDO: De la mano del anterior requisito, deberá plasmar de manera clara el valor total pagado en razón al crédito conjunto con la demandada, indicando la fecha en que se efectuó, y estableciendo ciertamente, el valor que correspondía a la codeudora.

TERCERO: Indicará porqué pretende el cobro por la vía ejecutiva de la libranza que arguye en los hechos quinto y sexto, pues la misma no se ampara en la acción de repetición a que tiene derecho, se itera, el fundamento es la deuda conjunta.

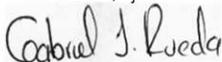
CUARTO: Deberá corregir la totalidad de los hechos y pretensiones de la demanda, ajustándola a los parámetros de la acción de repetición.

QUINTO: Por la naturaleza de los requisitos exigidos integrará una nueva demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 053 el presente auto.</p> <p>Caldas, abril 05 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--